

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ECUADOR. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RIGHTS OF NATURE IN ECUADOR. LEGAL CONSIDERATIONS

DIREITOS DA NATUREZA NO EQUATOR. CONSIDERAÇÕES JURÍDICAS

*Rodrigo Albuja Baquero**

Recibido: 06/04/2019

Aprobado: 06/06/2019

Resumen

El artículo trata de los antecedentes y evolución de los derechos de la naturaleza en el Ecuador, que constan en la Constitución Política de 2008. Se analizan las dos principales teorías sobre el tema: el antropocentrismo, que reconoce la titularidad única de derechos para los seres humanos y otorga a la naturaleza únicamente valores instrumentales, y el biocentrismo y su revaloración como titular de derechos propios. Se proponen fundamentos conceptuales y jurídicos sobre la legitimidad y el ejercicio de los derechos de la naturaleza. Se concluye que la acción del sector público sobre este tema no ha cumplido con las expectativas de la sociedad.

Palabras clave: Antropocentrismo; Biocentrismo; Derecho; Buen vivir; Ecosistema; Sujeto

Summary

The article addresses the history and evolution of the rights of nature in Ecuador, that are recognized in the 2008 Constitution. It discusses two main theories: on one hand, anthropocentrism, which recognizes the unique ownership of rights for humans and nature gives only instrumental values; and, on the other, Biocentrism and the revaluation of

the definition of right – holders. It addresses the conceptual and legal basis of the legitimacy and the exercise of the rights of nature. It concludes that the course of action taken by the State has not fulfilled the expectations of civil society in this matter.

Key words: Anthropocentrism; Biocentrism; Right; Good living; Ecosystem; Subject

Resumo

O artigo trata dos antecedentes e evolução dos direitos da natureza no Equador, que constam na Constituição Política de 2008. Analisa-se as principais teorias sobre o tema: o antropocentrismo, que reconhece a titularidade única de direitos para os seres humanos e outorga a natureza somente valores instrumentais; e, o biocentrismo e sua revalorização como titular de direitos próprios. Se propõem fundamentos conceituais e jurídicos sobre a legitimidade e o exercício dos direitos da natureza. Conclui que a ação do setor público sobre este tema não cumpre com as expectativas da sociedade.

Palavras chave: Antropocentrismo; Biocentrismo; Direito; Bom viver; Ecosistema; Sujeito

* Abogado por la Universidad de las Américas, Master en Derecho en la Universidad Toulouse 2 Le Mirail, actualmente candidato a Phd en la UEX. Dirección de correo electrónico: rodrigo_albuja@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Sobre los derechos de la naturaleza se ha desarrollado un amplio y complejo campo de análisis y controversias, con cada vez mayores ramificaciones e implicaciones. Tales derechos constituyen una nueva concepción que renueva la clásica visión del antropocentrismo, una postura que relaciona al hombre con la naturaleza a partir de la titularidad única de derechos para los seres humanos, como un campo normativo, producto de un acuerdo social, que otorga a la naturaleza solamente valores instrumentales. “En este contexto, los derechos han sido entendidos como un proceso de progreso ascendente, lineal, de garantías específicamente humanas que protegen la libertad individual, la libertad de expresión, la libertad de conciencia y la posibilidad de disponer de propiedad” (Thezá 2011, 481).

Los derechos humanos aparecen, así, como la expresión de un concepto eminentemente antropocéntrico, al que se opone el biocentrismo como un nuevo referente para la construcción de una relación no convencional entre el hombre y la naturaleza.

El antropocentrismo es la doctrina que sitúa al ser humano como medida de todas las cosas y fin absoluto de la naturaleza, cuyos intereses defiende con una atención moral que se ubica por encima de cualquier otro ente de la realidad. Así, una preocupación moral por cualquier otro ser debe ser subordinada a la que se debe manifestar por los seres humanos. Esta teoría no solo es rebatible sino altamente dañina para el ambiente y, en consecuencia, para toda forma de vida silvestre y domesticada, para la naturaleza y, por tanto, para el ser humano mismo. La postura antropocéntrica afirma que la naturaleza no tiene derechos propios: nada más las personas están dotadas de ellos. Únicamente los seres humanos, por ser seres conscientes y sensibles, son agentes morales que pueden dar valores. Dentro de la perspectiva antropocéntrica, la valoración de lo justo y lo injusto en el ámbito ambiental está subordinado a los derechos humanos o a las implicaciones para los seres humanos. Es también una ética tradicional y moderna, hecha por los humanos y para el beneficio de los humanos. El antropocentrismo reclama que

el valor moral está centrado únicamente en el Homo Sapiens. También ha sido el paradigma dominante en el discurso occidental sobre los animales y la naturaleza. Está impregnado en la mayoría de las leyes, políticas y reglamentos relativos a los animales, la sociedad y la naturaleza.

El biocentrismo, en cambio, propone que todos los seres vivos tienen el mismo derecho a existir, a desarrollarse y a expresarse con autonomía, y merecen el mismo respeto por tener el mismo valor. Aboga a favor de que la actividad humana cause el menor impacto posible sobre otras especies y sobre el planeta. Dadas sus características, es una filosofía contraria al antropocentrismo. Es una extensión del dominio moral a los elementos no vivientes de la naturaleza, es decir un igualitarismo al nivel de la biosfera, según el cual las especies, las comunidades y los ecosistemas tienen un valor intrínseco, pues son una matriz de organismos. De ahí que las comunidades de seres vivos y los ecosistemas deben estar protegidos en su integridad. Es una ética consecuente donde el criterio de apreciación de un acto es la consecuencia de este acto sobre el ecosistema, la comunidad y la especie. El biocentrismo no niega que las evaluaciones parten del ser humano, pero insiste en que no hay sino una pluralidad de valores que incluye los valores intrínsecos. Si se reconoce que los seres vivos y su hábitat tienen valor en sí más allá de la posibilidad de utilidad para los seres humanos, la naturaleza se convierte en sujeto.

La contraposición entre antropocentrismo y biocentrismo trajo enormes consecuencias en diferentes planos, especialmente en el campo jurídico y en el de la política, con el telón de fondo de la nueva ética social. La principal consecuencia es la revaloración de la naturaleza -una nueva ética- como un ecosistema integrado a la especie humana y a su comportamiento frente al medio ambiente.

El debate no es reciente y las controversias más importantes giran en torno a la capacidad del ser humano para ser objeto de derechos y para su actuación basada

en su libertad. La gran interrogante es si el ser humano es el único titular de derechos o si participa de un sistema que requiere, para su funcionamiento y permanencia, de una relación hombre/naturaleza con una simbiosis permanente. En consecuencia, los derechos

de la naturaleza se inscribirían en el proceso mismo de evolución del concepto de derechos, y debería implicar la existencia de una ecología constitucional bien definida en el plano jurídico (Acosta y Martínez 2011, 482).

ANTECEDENTES

El debate sobre la titularidad de los derechos ha tenido consecuencias prácticas en los procesos de construcción de las Constituciones de Ecuador y de Bolivia, especialmente en contraposición al individualismo y racionalismo occidental. Se avanza hacia un cambio de paradigma que propone la igualdad de los derechos propios del hombre y aquellos de la naturaleza, sustentados en normas que los garanticen.

En ese contexto es importante indagar en la legitimidad del desarrollo de los derechos de la naturaleza como necesarios para la puesta en práctica de la gestión ambiental, tal como anuncia la Constitución del Ecuador de 2008.

También se debe profundizar en el problema de la incorporación de la dimensión ambiental biocéntrica al Buen vivir como una vía hacia una nueva relación del hombre con la naturaleza, pues consideramos que su componente ambiental tiene relación estrecha tanto con los derechos humanos como con los de la naturaleza.

Y el Buen vivir requiere del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de valor, del cese del dominio sobre ella como instrumento útil, y del reposicionamiento del ser humano como el elemento fundamental de la vida. Así lo proponen los indígenas de Bolivia, Ecuador y Perú, como expresión de una manera ancestral de vida respetuosa con la naturaleza.

Las bases para este nuevo modelo se constatan en la relación triangular que la Constitución ecuatoriana construye en torno a los derechos de la Naturaleza, el Buen vivir y el régimen de desarrollo (Walsh 2010, 17). La Constitución indica que el desarrollo debe servir al Buen vivir.

La propuesta ecuatoriana apoya la proclamación de una Declaración universal de los derechos de la Naturaleza. La Constitución dispone que el Buen Vivir no es posible sin un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y que garantice la sostenibilidad. Los elementos de este sistema de derechos y del principio del Buen Vivir se influyen mutuamente (Gudynas 2011, 11). Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos encuadrados por este principio rebasaría la versión clásica, donde la conservación del medioambiente es entendida solamente como un derecho del ser humano a disfrutar de un ambiente sano y no contaminado (Acosta 2008, 35).

Existen elementos en común entre las diferentes concepciones del Buen Vivir y otras que se muestran concordantes, como el Vivir Bien en Bolivia. Uno de estos elementos es la defensa de una relación con la naturaleza en la que ella es reconocida como un sujeto de derechos (Gudynas 2011, 12). El desarrollo ambiental del Buen Vivir se construirá, entonces, con los derechos de la naturaleza y será también una fuente para el desarrollo del derecho ambiental local.

La eficacia de la Constitución ecuatoriana depende de dos aspectos importantes: el impulso de acciones constitucionales y judiciales orientadas a la exigencia de la aplicación de los derechos de la naturaleza frente a situaciones concretas, que permitirá la configuración de un criterio judicial y la tutela del Estado; y el desarrollo de una legislación propia de los derechos de la naturaleza que asegure su autonomía, integridad y eficiencia.

La Constitución ecuatoriana es garantista y contiene imbricaciones y complementariedades que relaciona los derechos de la naturaleza con otros aspectos, en

condiciones de igualdad jerárquica, para evitar dicotomías y contradicciones. Los derechos de la naturaleza se rigen con la aplicación del principio de inmediatez. También contienen elementos de procesos, elementos hermenéuticos analógicos y de control de constitucionalidad difusa, entendidos como mecanismos despejados para la aplicación de la tutela jurídica efectiva (Narváez y Narváez 2012, 179).

Para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza hay incentivos de carácter tributario. Por ejemplo, la instauración de un principio preventivo como política pública y la protección del patrimonio genético; pues, incluso si este es reconocido como un objeto de valor jurídico, se lo considera componente de la naturaleza protegida. Ha sido un reconocimiento obligatorio por la conciencia adquirida en la época que se vive (crisis ambiental).

La Constitución ecuatoriana protege el derecho a la existencia integral de la *Pacha Mama*, como el espacio donde se reproduce y realiza la vida. El reconocimiento recae sobre la naturaleza y no sobre el medioambiente. Los derechos de la naturaleza son transversales, y alimentan e impregnan el entero ordenamiento jurídico, de modo que se convierten en políticas en gestión ambiental.

También se resalta que hay transversalidad entre derechos de la naturaleza y derechos humanos en la Constitución. En el artículo 83, a título de las responsabilidades de la ciudadanía, se encuentra aquel relacionado con el respeto a los derechos de la naturaleza. Para un vigor efectivo de estos derechos, se los debe aplicar transversalmente (Prieto 2013, 260).

Los artículos 71 y 72 son los únicos que hablan de derechos cuyo titular es la naturaleza. Este derecho constitucional no protege a organismos vivos considerados aislados, sino al conjunto de estos y sus interrelaciones. Los principios de los derechos de la naturaleza están implícitos en la misma norma constitucional.

Entre los principios fundamentales, la Constitución declara también de «interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y de la integridad del patrimonio genético

del país, la prevención de los daños al medioambiente y la recuperación de los espacios naturales degradados» (Acosta 2008, 36). Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas garantiza, entre otras cosas, el derecho a las tierras, territorios y recursos que los indígenas han poseído tradicionalmente, ocupado o que han utilizado o adquirido de otra manera (Art. 25). Ellos pueden poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen bajo la forma de propiedad tradicional o de otra manera tradicional de ocupación o de utilización, así como aquellos que han adquirido, de otra manera, por el derecho a la autonomía o al autogobierno (Art. 26).

En la Constitución, se establece la importancia del agua, como componente de la naturaleza, que es esencial para la vida de todas las especies. Es hacia ahí que apuntan los derechos de la naturaleza. El acceso al agua se asume como un derecho humano fundamental, que cierra la puerta a la privatización. Se reconoce que el agua es un patrimonio nacional estratégico, de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia humana. Esta Constitución propone prioridades en el uso del agua: consumo humano, riego para la producción de alimentos, flujo ecológico y actividades productivas. La soberanía alimentaria, que incorpora la protección del suelo y el uso adecuado del agua, se transforma en eje conductor de las políticas agrarias e incluso de recuperación del verdadero patrimonio nacional que, ante todo, es su biodiversidad (Acosta 2008, 38).

El artículo 407 de la Constitución expresa que la actividad extractiva de recursos no renovables en los sectores protegidos y en las zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, está prohibida. Y a partir de la década de 1990, los pueblos en aislamiento voluntario se convierten en un problema para el Estado y para las instituciones públicas y privadas (especialmente la industria petrolera) que operan en la Amazonía ecuatoriana (Colleoni y Proaño 2010, 18).

Excepcionalmente, estos recursos podrán ser explotados por pedido fundamentado de la Presidencia de la República y por declaratoria previa de interés nacional

de la Asamblea Nacional, la cual, si lo estima necesario, podrá convocar a una consulta popular. Este es el marco en el que fue aprobada, el 3 de octubre de 2013, la explotación del Parque Nacional Yasuní, donde viven pueblos autóctonos y en aislamiento voluntario.

El texto de las directrices del Alto Mandatario para los derechos humanos sugiere que, cuando hay una colisión de derechos entre sujetos diferentes, se debe “garantizar el ejercicio del derecho a aquellos actores que sufren las peores consecuencias, por la falta de ejercicio del derecho”. Esta confrontación de derechos se refiere, en el caso de los pueblos indígenas, al ejercicio de derechos territoriales y derechos de explotación de recursos naturales por actores no indígenas. Otro marco legal relativo a estos pueblos es el Acuerdo

Interministerial 120, que establece un Código de Conducta que es aplicado a las compañías petroleras que operen en sectores limítrofes de la zona intangible Tagaeri-Taromenane¹ y su zona de amortiguamiento (Colleoni & Proaño 2010, 22).

En ese orden de ideas, es necesario discutir sobre la legitimidad de los derechos de la naturaleza como un fin en sí, o reconocer que están al servicio del principio del Buen vivir, donde encontrarían su articulación. Se debe entonces investigar la necesidad de esa articulación y de los principios que rigen la lógica de los enunciados constitucionales y sus consecuencias en las políticas públicas ambientales, para asegurar la conservación de la naturaleza, en especial a la hora de utilizar los recursos naturales.

DISCUSIÓN

El preámbulo de la Constitución ecuatoriana propone una aproximación original sobre la categoría de naturaleza, presentada al mismo nivel que la *Pacha Mama* de la tradición andina: «Celebramos la Naturaleza, la Pacha Mama², de la que somos parte integrante» (Gudynas 2009, 40).

El artículo 10 enuncia los sujetos del derecho ecuatoriano: las personas, las comunidades y también la naturaleza, que tiene derecho a una restauración integral (Gudynas 2009, 41). Esta innovación fortalece la postura de los derechos de la Naturaleza.

Es sobre todo en el derecho internacional donde se plantea la reflexión sobre el sujeto de derecho (Hermitte 2011, 267). La reivindicación de derechos de la naturaleza emerge en el espacio internacional, dentro del contexto de Río+20. A finales de 2011, Bolivia hizo una propuesta sobre este título, con las declaraciones y contenidos de la Carta Mundial para la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992), la Carta de la Tierra (2000) y la Cumbre de los pueblos

sobre el cambio climático y los derechos de la Madre-Tierra, en Cochabamba (2010).

El artículo 71 de la Constitución ecuatoriana propone la nueva posición que toma el ser humano frente a la naturaleza. Se convierte en su tutor o representante legal debido a su falta de voz. Su voluntad no puede tampoco ser expresada con la lógica humana y sus leyes. Así, esta capacidad reconocida a la naturaleza por los legisladores ecuatorianos, se justifica más bien por sus necesidades, por los resultados de su diversidad, pero también a fin de restaurarla, dada la degradación ya sufrida, y evitar que esta continúe bajo todas sus formas.

Existen, en todo caso, diversas posiciones sobre la noción jurídica del perjuicio. Así, en Francia, Francis Caballero publicó en 1981 su tesis, que concluyó con una reflexión sobre “la indiferencia al daño ecológico”: el daño causado a los elementos sin dueño -aire, agua, fauna y flor- no entraba en la definición de los perjuicios reparables, que el derecho exige que sean

¹ <http://observatorio.cdes.org.ec/politicas-publicas/indigenas-aislados>. Ecuador reconoce la existencia de las familias Tagaeri y Taromenane en situación de aislamiento, situadas en la zona del Yasuní en la Amazonia central y norte. La zona intangible se extiende a 700.000 hás.

² Palabra quichua que significa “Tierra Madre”.

personales y directos. Bestias y plantas morían afuera del principio de responsabilidad. Caballero, apoyándose en C. Stone, afirmaba que sólo el reconocimiento de la capacidad de intervenir en justicia reconocida a los elementos de la naturaleza podría un día conmover al juez. En la ley francesa de 1976 se reconoce finalmente al animal como ser sensible y, así, se da un paso significativo sobre este tema.

René Demogue, civilista de principios del siglo XX, invocaba en 1909 que sus colegas reconocieran finalmente que el sujeto de derecho es un concepto técnico, circunscrito a derechos y obligaciones, que pueden ser defendidos en justicia. En el marco de esta concepción técnica, todos los seres vivos y, por lo tanto, portadores de necesidades propias que hay que asegurar para lograr su supervivencia a nivel del individuo, de la población o de la especie, pueden verse conferidos de la calidad de sujeto de derecho. Esto no implica satisfacerlos todos. Pero, en casos tan diversos como el del animal, el de la diversidad biológica o el del embrión humano, el reconocimiento de una calidad de sujeto de derecho permitiría hacer reconocer por la justicia derechos que no serían todos los que posee una persona humana (Hermitte 2011, 180).

La subjetivación jurídica de la naturaleza tiene vínculos con presupuestos externos, ya que el derecho en su conjunto no está aislado de otras producciones intelectuales de las sociedades. En consecuencia, no merecen rechazo los presupuestos científicos ni los presupuestos técnicos. El diálogo de las ciencias y del derecho es una manifestación de la elección que asumen las sociedades contemporáneas de vivir en una sociedad de ciencias y de técnicas. Integrar los seres de la naturaleza a la categoría de las personas no cambia la estructura de las categorías. Sería más perturbador para la coherencia del derecho introducir una categoría *sui generis*, tercera, entre las personas y las cosas, que agregar en la categoría de las personas nuevas entidades. Se trata de forjar una nueva Antropología de la cohabitación, donde el derecho tiene un rol que desempeñar en los ámbitos de la política, las ciencias y las filosofías.

El nuevo reparto del mundo entre sujetos de naturalezas diversas no implica la igualdad en derecho. La

formulación del artículo 10 de la Constitución ecuatoriana, ya citado, muestra que la naturaleza no tiene los derechos de la persona humana, pero tiene derechos que le son propios (Hermitte 2011, 184).

Ningún partidario de los derechos de la naturaleza ha sostenido que deben ser rigurosamente idénticos a los derechos humanos. Todos han explicado que aquellos deberían ser adaptados a la entidad apuntada, como lo son los derechos humanos en sí mismos.

El ejercicio de tales derechos no se puede hacer sino a través de una representación. Que se acuerden derechos no implica que se sea capaz de portarlos en sí mismo, como lo muestra el caso de los niños o de los enfermos que no pueden ejercer por sí mismos todos sus derechos (Flipo 2012, 130).

Como postula el filósofo australiano Peter Singer, los animales tendrían derechos comparables a los de los seres humanos; pero los dos conjuntos de derechos no serían idénticos, porque ambos grupos de seres no son totalmente iguales. Este cambio de paradigma implica volver a poner en cuestión el problema de la jerarquía de los derechos, puesto que no existiría una diferencia entre aquellos que son propios del hombre y aquellos que son propios de la naturaleza (Théza 2011, 482).

Focalizar la perspectiva sobre las especies o los ecosistemas, y no sobre los individuos, nos permite apreciar la naturaleza con respeto a sus propios derechos. Su preocupación es la supervivencia de las poblaciones y la integridad de los ecosistemas, y por consiguiente se permite la utilización de los recursos naturales, mientras persistan poblaciones que son ecológica y evolutivamente viables. Si nos adaptamos a los ritmos de la naturaleza, a las tasas de reproducción de las poblaciones o a las capacidades de los ecosistemas para, como consecuencia, hacer frente y amortizar los impactos humanos, es posible utilizar de manera sostenible los recursos naturales y disfrutar de los ecosistemas.

Ciertos derechos atribuidos a los recursos y a los elementos de la naturaleza confieren una sacralidad al territorio, a aspectos que no deben ser tocados. Esta nueva actitud demanda que la sociedad asuma una responsabilidad frente a las generaciones futuras. Este

tipo de derechos produce una modificación de la relación con la naturaleza y los ecosistemas en general (Avendaño 2009, 5). Si se busca erradicar la pobreza y promover la justicia social es inevitable referirse a una justicia ambiental.

La naturaleza tiene valores ecológicos como los anclados en las antiguas tradiciones defendidas por muchos pueblos indígenas.

Existen razones de pragmatismo que puedan orientar a operadores jurídicos, autoridades y actores sociales a una adecuada observancia y aplicación de los derechos de la naturaleza, con innovaciones en los procesos que aseguren un tratamiento adecuado de tales derechos frente a jueces y tribunales. Por lo tanto, se debe cambiar precisamente el mecanismo de exigencia y no el concepto de derechos (Prieto 2013, 268).

Dos justicias deberían regir: justicia ambiental para las personas y justicia ecológica para la naturaleza (Acosta 2013, 102). La normativa ambiental, así como la contenida en la normativa penal sobre el medioambiente, buscan encontrar soluciones que combatan la injusticia. Esta justicia debe ser renovada para tener en cuenta las necesidades humanas y de la naturaleza.

A fin de aplicar la justicia ecológica, se considera solamente las necesidades de la naturaleza. En todo caso, se necesitan también nuevas leyes de gestión ambiental, de biodiversidad, de agua y bosques, así como crear una Superintendencia medioambiental para la defensa del medio ambiente, y fortalecer los gobiernos locales y las asociaciones de comunidades (Narváez y Narváez 2012, 187).

El Código Penal debe tener reglas de comportamiento medioambiental y social, y educar para la vida pacífica en común a los individuos, dentro de un marco de relación de equilibrio entre los humanos y la naturaleza (Narváez y Narváez 2012, 205).

En la década de 1960, los significados de la naturaleza acordaban mucha importancia al mundo simbólico, a partir del enfoque del saber ambiental o diálogo de saberes. El antropocentrismo defiende que el medioambiente es inherentemente estable y se restablecerá si

se le da la oportunidad. En cambio, el ecocentrismo defiende que el medioambiente es un sistema caótico y, por lo tanto, inherentemente inestable. En caso contrario, la evolución no hubiera tenido lugar (Narváez y Narváez 2012, 180).

En definitiva, se debe avanzar hacia una “comunidad natural”, puesto que los derechos de la naturaleza amplían la comunidad humana hacia otra que incorpore a todos los seres vivos (Acosta 2013, 103).

Los derechos de la naturaleza se construyeron sobre principios. El principio de funcionalidad sistémica significa que los derechos de la naturaleza protegen el conjunto que forman la naturaleza y sus interrelaciones. El principio de diversidad de ecosistemas se refiere a la variedad de ecosistemas, donde las reglas tienen una aplicación distinta. Los principios directamente relacionados con las respuestas de los ecosistemas ante los diferentes disturbios o impactos externos son: la resiliencia (la habilidad para recuperar su estructura y función), la resistencia (la habilidad de la comunidad para evitar el desplazamiento de su estado inicial), la elasticidad (el rango de amplitud a que puede someterse un ecosistema en relación a la intensidad y duración de los disturbios) y la fragilidad (la susceptibilidad de los ecosistemas ante el impacto ocasionado por procesos naturales o por las acciones antropogénicas). En fin, se considera la aplicación de las leyes de la vida y se prevé la no inclusión de muchos ecosistemas menores dentro de uno mayor.

A los derechos de la naturaleza se los considera ecológicos, a fin de diferenciarlos de los derechos ambientales. Aparecen en forma explícita como derechos de la naturaleza para la protección de los ciclos vitales y de los diversos procesos evolutivos (Acosta 2013, 102).

Enumeremos los principios constitucionales previstos para aplicar e interpretar los derechos de la naturaleza: integralidad, prevención, restauración, participación, precaución, *in dubio pro natura*, responsabilidad objetiva, autonomía, progresividad y complementariedad, acceso a la información, derechos de tutela de la naturaleza (respeto integral de su existencia; mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; restauración de

sus ecosistemas y elementos constitutivos; otros derechos fundamentales que establezca la Constitución en los casos aplicables), relación con otros derechos (Narváez y Narváez 2012, 180).

Los derechos de la naturaleza no imponen valores culturales, pero dejan que se expresen, de modo que se abran espacios de encuentro intercultural de estos valores en las políticas públicas.

El estricto vigor de los derechos de la naturaleza exige la existencia de marcos jurídicos e instancias internacionales adecuadas, como podría ser el tribunal internacional para sancionar los delitos ambientales (Acosta 2013, 110).

Es importante conocer los derechos ambientales y de la naturaleza, los derechos de participación, acceso a la información y a la justicia, y también las garantías para que puedan ser exigidas, como elementos transversales al momento de analizar las causas, los actores y las estrategias de intervención en los conflictos ambientales.

Se requiere respuestas políticas que hagan posible un proceso de construcción apoyado en el vigor de los derechos fundamentales (derechos humanos y derechos de la naturaleza). Hay que crear instituciones biocéntricas que aseguren la vida.

No se debe mantener el supuesto de que la naturaleza no es sino un simple objeto de las políticas de desarrollo. La naturaleza, en tanto término conceptualizado por los humanos, se tiene que reinterpretar y revisar integralmente. Los objetivos económicos deben subordinarse a las leyes de funcionamiento de los sistemas naturales.

La Constitución no sólo adopta los valores propios de la naturaleza, sino que aporta con otros artículos sobre restitución de ecosistemas. Aquellos artículos sobre restitución tienen claras connotaciones y generan precisas obligaciones para futuras leyes y reglamentos de calidad ambiental, evaluación ambiental, etcétera. Esta categoría de protección máxima permitirá abrir un camino de reparaciones necesarias cuando se ha afectado un ecosistema, sin perjuicio de las

indemnizaciones o compensaciones a las comunidades que dependen de esos ecosistemas.

Reconocer que la naturaleza tiene derechos significa también el reconocimiento de su paso de objeto a sujeto, dentro de un largo proceso recorrido en la ampliación de los sujetos de derecho. En los derechos de la naturaleza, el centro es esta. Tales derechos no defienden una naturaleza intocable. Su atención se fija en los ecosistemas y en las colectividades, y no en los individuos.

A los derechos de la naturaleza se los llama derechos ecológicos, para diferenciarlos de los derechos ambientales de la opción anterior. Se trata de derechos para proteger las especies amenazadas y las áreas naturales o restaurar las áreas degradadas. La incorporación del término *Pacha Mama* como sinónimo de naturaleza es trascendente. La justicia ecológica pretende asegurar la persistencia y la supervivencia de las especies y sus ecosistemas como redes de vida. Es independiente de la justicia ambiental. Se expresa en la restauración de los ecosistemas afectados. Las dos justicias deben ser aplicadas simultáneamente: la ambiental para las personas y la ecológica para la naturaleza.

La Constitución ecuatoriana reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia, y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Art. 73). Para su ejercicio no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, ni podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Es importante que la Constitución proclama que ninguna norma jurídica podrá restringir su contenido, pues son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Su reconocimiento no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, y su contenido se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. También, será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que

disminuya, menoscabe o anule injustificadamente su ejercicio

La naturaleza tiene el derecho a la restauración (Art. 72), la misma que será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. La restauración se realizará mediante los mecanismos más eficaces y medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables (Art. 72, inciso 2).

Así mismo, se aplicarán medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (Art. 73).

Un principio fundamental alude a los derechos relacionados con el agua, pues la Constitución la reconoce como “un elemento vital para la naturaleza” (Art. 318), particularmente el que establece su manejo con un enfoque ecosistémico (Art. 412) y el que enfatiza que “la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua” (Art. 411).

CONCLUSIONES

La Constitución del Ecuador, pionera en la ruptura de la concepción tradicional de derechos humanos, reconoce por primera vez el derecho de la naturaleza como un derecho autónomo del ser humano.

Los derechos de la naturaleza se desenvuelven alrededor del valor de la vida. Esta se convierte en un derecho en sí misma, y desde allí se justifican y construyen las políticas ambientales y la gestión ambiental. Este reconocimiento, en lugar de generar problemas o conflictos entre diferentes posturas, constituye un punto de encuentro entre las perspectivas occidentales y las expresiones de las naciones originales y pueblos indígenas en las Américas.

Las tradiciones culturales muy diversas, en lugar de enfrentarse, nos ofrecen antecedentes y argumentos para generar un marco que otorgue derechos a la naturaleza. Como consecuencia de ese reconocimiento, se generan responsabilidades en la política y en la gestión ambiental para asegurar la conservación de la naturaleza.

La postulación de los derechos de la naturaleza es parte de los nuevos temas del siglo XXI, y se inscribe en las actuales concepciones de justicia y de participación ciudadana. Entonces, la justicia social requiere incorporar la justicia ambiental, y las formas sustantivas de

ciudadanía también se expresan como ciudadanía ambiental. El derecho de la naturaleza a existir y a que los ciclos vitales que le permiten sostener la vida no sean alterados por agresiones provenientes de la especie humana confluyen con los derechos colectivos de los pueblos indígenas y su autodeterminación, para fortalecer la lucha por la defensa de los territorios frente a las agresiones que le infringen actividades extractivistas y desarrollistas.

En cuanto al reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos, la Constitución ecuatoriana contempla los principios de aplicación de los derechos para las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, como titulares con goce de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de los derechos que la Constitución reconocerá.

La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de estos ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Art. 71). La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados (Art. 72)

El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (Art. 73).

Otra ruptura es que la protección de la naturaleza no se la hace porque conviene al ser humano sino por la naturaleza en sí misma. En consecuencia, la concepción jurídica de los derechos deja de ser antropocéntrica. Sin embargo, la incorporación de los derechos de la naturaleza en la legislación secundaria no ha llenado las expectativas sobre la acción del sector público, especialmente al tratarse normas que regulan el acceso, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, como es el caso de la Ley de Minería.

La Ley de Minería y sus reglamentos contradicen a la Constitución en muchos aspectos, y conservan muchos aspectos del esquema neoliberal anterior. Está

solamente previsto consultar a los pueblos afectados en lugar de una verdadera obtención del consentimiento previo, libre e informado. Esta ley usa la figura de la servidumbre, la cual permite, virtualmente, el acceso libre al subsuelo por los empresarios mineros, cualquiera sea la afectación del territorio.

En cuanto a las políticas públicas, estas deben evolucionar, porque existe una necesidad de reparar los daños actuales, porque hay que preservar la naturaleza para las generaciones actuales y futuras, y porque el Estado ecuatoriano ha modificado la manera en que el sujeto principal, otrora objeto, existe legalmente en el ámbito de las políticas públicas ambientales. Esta nueva concepción permite plantear, desde el punto de vista jurídico, que se hace necesario construir una nueva rama del Derecho, pues “la constitucionalización del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, no sólo genera un nuevo principio constitucional sino que contribuye a la construcción de un nuevo orden jurídico que debe desarrollar ese principio” (Macías Gómez 2010, 22).

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto. 2013. *El Buen Vivir. Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Barcelona: Icaria.
- Acosta, Alberto y Esperanza Martínez. Coord. 2011. *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, Alberto. 2008. *El buen vivir, una oportunidad por construir*. Revista Ecuador Debate No 75, N° 75: 33-47.
- Avendaño, Octavio. 2009. *El buen vivir, una vía para el desarrollo*. Santiago: Universidad Bolivariana.
- Colleoni, Paola y Proaño, José. 2010. *Caminante de la selva, Los pueblos en aislamiento de la Amazonía ecuatoriana*. Quito: IWGIA.
- Flipo, Fabrice. 2012. *Pour des droits de la nature*. París: La Découverte.
- Gudynas, Eduardo. 2011. Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en movimiento ALAI* N° 462: 1-20.
- _____. 2009. La Dime. 2009. La Dimensión ecológica del buen vivir: entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico. *Revista Obets*: 49-53.
- Hermitte, Marie-Angèle. 2011. La nature, sujet de droit? En *Annales. Histoire, Sciences Sociales* 211/1: 173-212.
- Macías Gómez, Luis Fernando. 2010. *El derecho del cambio climático: ¿un nuevo paradigma del derecho?* Revista de Direito Ambiental, v. 15, N° 58, abril/junio 2010: 258-73.
- Narváez, Iván y Narváez, María José. 2012. *Derecho ambiental en clave neoconstitucional (enfoque político)*. Quito: FLACSO.
- Prieto, Julio. 2013. *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: CEDEC.
- Thezá, Marcel. 2011. Reseña de Acosta, Alberto y Esperanza Martínez. 2011. *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*. En: Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 10, N° 29, 2011: 479-85.
- Walsh, Catherine. 2010. Development as Buen Vivir: Institutional arrangements and (de)colonial entanglements. En *Development* 53 (1): 15-21.